

ACUERDO: IEPCO-CG-56/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 6 Y 12, CON CABECERAS RESPECTIVAMENTE EN LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE DE LEÓN Y SANTA LUCIA DEL CAMINO, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras respectivamente en Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, presentado por el Partido Encuentro Social y la Coalición integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. *Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

- VII. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las candidatas y los candidatos para la elección de Diputadas y Diputados, conforme a lo siguiente:

ACTO	DIPUTACIONES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 16 de enero del 2016
Periodo de registro de candidatas y candidatos.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016

- IX. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG928/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil quince, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.
- X. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-37/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XI. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG- 38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.

- XII.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2015, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Diputadas y Diputados del Estado, el cual se modificó para que a más tardar el quince de febrero del dos mil dieciséis, los partidos políticos pudieran presentar el citado convenio de coalición.
- XIII.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG64/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se modificaron los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”
- XIV.** Con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de la coalición, conjuntamente con el convenio respectivo y la Plataforma Electoral común de la coalición, para contender en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral ordinario 2015- 2016, en el cual manifestaron participar en veinticuatro Distritos Electorales de los veinticinco que compone el estado, dejando de participar en coalición en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino.
- XV.** Que el veintidós de febrero del presente año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2016, aprobado por el Consejo General, se declaró procedente el registro del convenio de coalición para las Diputaciones de Mayoría Relativa en veinticuatro Distritos Electorales de los veinticinco que integran la entidad, excluyendo el Distrito 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino, mismo al cual deberá ajustar su actuación la coalición, así como los Partidos Políticos que la integran: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, así como los

acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se dicten al respecto.

- XVI.** Con fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-102/2016, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, resolviéndose lo siguiente:

*"ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."*

- XVII.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los integrantes del órgano de gobierno de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual manifiestan modificaciones al Convenio de Coalición integrada por los citados partidos políticos, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2016, siendo las modificaciones siguientes:

- Solicitan la modificación del capítulo de declaraciones, específicamente en el inciso b), fracción X, de su convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, para quedar de la siguiente manera: X.- Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, a través de su acuerdo CPEOAX-05/2016 de fecha 21 de marzo de 2016 aprobó la modificación del presente convenio de coalición para la elección de Diputados Propietarios por el principio de mayoría relativa.
- Por lo que respecta a la cláusula tercera del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la parte de distribución de distritos que le corresponde designar al Partido Revolucionario Institucional, con respecto al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, deja de formar parte de la coalición, a su vez se

integra a la coalición el Distrito 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, el cual no formaba parte de la coalición y será designado por el Partido Verde Ecologista de México, así mismo el distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros y que correspondía designar al Partido Verde Ecologista de México, ahora será designado por el Partido Revolucionario Institucional.

- Se solicita agregar un segundo párrafo de la cláusula tercera del Convenio de Coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual refiere que: Los Partidos Políticos que por este convenio se coaligan, manifiestan expresamente; que para el caso de que exista una candidatura común con otro Partido Político con el fin de postular candidato o candidata a los cargos de Diputados Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos de esta coalición para designar candidatos en los distritos que les correspondan postular, conforme a la distribución que inmediatamente antecede.

- XVIII.** Con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, la coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Encuentro Social, presentaron su solicitud de registro en veinticuatro Distritos Electorales de veinticinco que componen el estado, sin postular candidato como coalición en el Distrito Electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.
- XIX.** Con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, presentaron su convenio de Candidatura Común para contender en la elección de Diputaciones por Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12 con cabeceras respectivamente en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XX.** En sesión de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron sentencia

en el expediente SUP-JRC-138/2016, y al efecto determinaron confirmar el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-34/2016.

- XXI.** Que el catorce de abril del presente año, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-47/2016, este Consejo General declaró procedentes las modificaciones al convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- XXII.** Con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, después de efectuar la revisión y análisis correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto remitió a este Consejo General el proyecto de Acuerdo sobre el convenio de candidatura común solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que conforme a lo establecido por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5, 6 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la citada Ley General. Las coaliciones deberán ser uniformes, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, Base B, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones,

a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
9. Que el artículo 26, fracciones XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los

acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

- 10.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 1, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dichos Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer las reglas y criterios, así como los requisitos y plazos que deberán observar los partidos políticos y las y los ciudadanos para hacer efectivo el derecho establecido en la fracción XVI del tercer párrafo del apartado B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto a la postulación y registro de candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1º y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 11.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.
- 12.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes,

aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y el Código para cada uno de los partidos de manera igualitaria y en caso de existir fracción, se repartirán para el partido que obtenga mayor votación.

- 13.** Que el artículo 4, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, de los Lineamientos multicitados, establecen que cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación; no será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular; observar el principio de paridad y alternancia de género según sea el caso, y cada Partido Político conservará su representación ante los órganos del Instituto, incluyendo su derecho para presentar quejas y medios de impugnación.
- 14.** Que conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafos 1, fracciones II y III, y 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes: presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes, y formalizar la candidatura común mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo. El convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición.

15. Que el artículo 6, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, establece que para la formalización de las candidaturas comunes, bastará con que los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad, suscriban un convenio, el cual deberá especificar:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;

b) Cargo para el que se les postule;

c) Elección que la motiva;

d) Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;

e) Indicar las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

f) Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la legislación electoral y la normatividad interna del Instituto.

16. Que este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud de convenio de Candidatura Común para la elección de Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12 con cabeceras en Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino respectivamente, presentado por el Partido Encuentro Social y la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme lo siguiente:

A) Oportunidad de la presentación del convenio de candidatura común.

Como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social y la

coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron su convenio de candidatura común para contender en la elección de Diputados y Diputadas en los Distritos Electorales 6 y 12 del Estado de Oaxaca.

En la documentación presentada, aducen que derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número SUP-RAP-102/2016, se consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales mediante las figuras asociativas establecidas en la ley, aún cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios locales, siempre y cuando se haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro.

En efecto, y como se desprende del análisis efectuado a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-102/2016, la interpretación que debe prevalecer respecto del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.

En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.

Por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal y conservarán su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de

Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.

En ese supuesto, este Consejo General también analizó la resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-105/2016, en la cual se determinó por parte del órgano jurisdiccional que en materia de candidaturas comunes, aplica el mismo criterio que en materia de coaliciones por lo que si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a participar en candidatura común tanto a nivel federal como local.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los criterios adoptados por el órgano máximo jurisdiccional en las resoluciones números SUP-RAP-102/2016 y SUP-JRC-105/2016, referidas en párrafos anteriores, este Consejo General debe ponderar y garantizar los derechos del Partido Encuentro Social y sus militantes, para poder participar mediante candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; no obstante lo anterior, también debe considerarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 5, párrafo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los Partidos Políticos que pretendieran postular candidaturas comunes, debieron formalizarla mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo; dicho convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, debió ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición, esto fue a más tardar el quince de febrero del dos mil dieciséis.

Así entonces, no obstante que debe garantizarse el derecho del Partido Encuentro Social para participar en candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dicho instituto político debió presentar su convenio de candidatura común a más tardar el quince de febrero del dos mil dieciséis, lo anterior tomando en consideración que los partidos políticos deberán ajustarse a la fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio de candidatura común respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En este sentido, se estima que la definición de los plazos específicos para la presentación de los convenios de candidaturas comunes, la recepción de solicitudes de registro de dichas candidaturas, así como para la realización de los actos internos para su aprobación por los partidos políticos que pretendan participar mediante esta figura de asociación, es una atribución de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cabe señalar que el Partido Encuentro Social, conoció respecto de la aprobación por parte de este Consejo General, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, sin que en el momento procesal oportuno recurriera los mismos, no obstante que fueron objeto de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y confirmados mediante resolución número SUP-JRC-761/2016, de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince. De la misma forma en la fecha límite para presentar los convenios de candidatura común para la elección de Diputadas y Diputados, el Partido Encuentro Social, no manifestó su pretensión de participar mediante candidatura común en la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa, por lo que la etapa para la presentación de dichos convenios feneció sin que se solicitara ejercer ese derecho por parte del partido político aludido.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que el Convenio de candidatura común no se presentó en tiempo y forma.

No obstante ello, este Consejo General considera los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenidos en la sentencia SUP-JRC-138/2016 emitida el trece de abril del presente año, donde estudió en igual proporción una solicitud de registro de candidatura común por los partidos solicitantes para el cargo de Gobernador del Estado.

En dicha sentencia, se determinó que los planteamientos realizados, y que guardan exacta proporción con lo solicitado en la presente candidatura común, debían desestimarse, porque aún en el caso de que les asistiera la razón a los partidos solicitantes por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del convenio de candidatura común, se estableció que los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social no podría convenir postular una candidatura común para una elección donde uno de los partidos ya se encuentra participando bajo otra figura asociativa, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, previamente, convino integrar una coalición para esos efectos en ese mismo tipo de elección.

Por esta razón, este Consejo General estima que aun cuando pudiese justificarse la oportunidad de la presentación del convenio de candidatura común, no implicaría su registro, pues como se desarrollará en el siguiente apartado, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tienen una imposibilidad jurídica para participar en dos formas de asociación diferentes para el mismo cargo de elección.

B) Participación en candidatura común de partidos que forma parte de una coalición para la elección de Diputados en los mismos Distritos Electorales en que se solicita la común.

Este Consejo General estima que a los partidos políticos les está jurídicamente prohibido postular candidatos comunes en aquellas elecciones en las que participan en coalición para postular candidatos al mismo cargo de elección popular, lo cual se actualiza con los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dicha conclusión resulta del hecho de que conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México agotó su derecho a participar en la elección de Diputados y Diputadas en los Distritos Electores 6 y 12, en asociación con otros partidos políticos para postular al mismo candidato, al haber celebrado previamente, un convenio de coalición para postular candidatos en los referidos Distritos Electorales.

De manera, que se encuentra jurídicamente imposibilitados para postular a candidatos comunes para esa misma elección.

Ante tal circunstancia, aun cuando este Consejo General, en un criterio garantista a fin de proteger los derechos de los militantes del Partido Encuentro Social, considerara procedente la participación de dicho partido político aun cuando el plazo para la presentación del convenio respectivo hubiera fenecido, debe analizarse si el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México puede o no participar con el Partido Encuentro Social en candidatura común.

Lo anterior toda vez que como consta en los archivos de este Instituto, con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de coalición, para contender en la elección de veinticuatro Distritos Electorales, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, el cual fue aprobado mediante acuerdo de este Consejo General número IEPCO-CG-15/2016 dado en sesión especial de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis.

No obstante ello, mediante solicitud de veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, los integrantes del órgano de gobierno de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, manifiestan que realizaron modificaciones al Convenio de Coalición integrada por los citados partidos políticos, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, aprobado mediante acuerdo IEPCO-CG-15/2016.

En lo que a este acuerdo interesa, solicitaron modificación a la cláusula tercera del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la parte de distribución de distritos que le corresponde designar al Partido

Revolucionario Institucional, con respecto al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, deja de formar parte de la coalición, a su vez se integra a la coalición el Distrito 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, el cual no formaba parte de la coalición y será designado por el Partido Verde Ecologista de México, así mismo el distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros y que correspondía designar al Partido Verde Ecologista de México, ahora será designado por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha modificación fue aprobada el catorce de abril del presente año, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-47/2016.

Como puede advertirse, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consintieron como coalición postular candidatos en los Distritos Electorales que ahora solicitan sean registrados bajo candidatura común con el Partido Encuentro Social.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que en caso de determinar procedente el registro del convenio de candidatura común objeto del presente acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México participarían bajo dos diferentes modalidades de asociación para postular un mismo cargo de elección popular, lo que resulta contrario a los principios democráticos de nuestro Estado.

Dicha imposibilidad, encuentra su razón en el contenido del artículo 4, fracción XI de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular Candidaturas Comunes, la cual deviene del hecho de que un partido político no puede jurídicamente y materialmente participar en dos asociaciones jurídicas con la finalidad de postular al mismo candidato en idéntico cargo en un mismo tipo de elección.

Es decir, al establecer el referido artículo que no será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular, esto implica que a los partidos políticos les está jurídicamente prohibido postular candidatos comunes en aquellas elecciones en las que participan coaligadamente para postular una o varias de las mismas candidaturas.

Dicha conclusión fue aceptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en la sentencia SUP-JRC-138/2016 confirmó la interpretación que este Consejo General asume respecto de la prohibición antes analizada.

De esta forma, no podría considerarse procedente que un mismo partido político, como ocurre con el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pueda dos veces ejercer su derecho de postular candidatos al mismo cargo de elección popular.

Robustece la afirmación el hecho de que al ser aprobado mediante Acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-15/2016 el registro del Convenio de Coalición integrado por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se determinó que su actuación estaría sujeta a la actuación de la Coalición como la suma de sus integrantes, pues precisamente, al conceder bajo su clausulado las reglas por las cuales se sujetaría su actuación sería imposible aceptar que un mismo partido político pueda tener al mismo tiempo dos clausulados que cumplir, siendo que los mismos serían incompatibles pues compartirían la misma finalidad.

Se precisa que ello no implica desconocer las diferentes configuraciones por las cuales los partidos podrían ejercitar su derecho de asociación, pues las configuraciones de estas serán determinadas por el número de cargos a renovar y el número de partidos políticos en cada una de las alianzas; por lo antes referenciado, la aceptación de la candidatura común solicitada trasgrediera el contenido de los principios de las alianzas cualquiera que sea su especie.

Se afirma lo anterior, toda vez que la finalidad y justificación, es evitar que a través de dos entes políticos sean postulados candidatos y candidatas propios en aquel donde ya se hubiere candidatos postulados de alguno de los integrantes de la asociación, como ocurre con la postulación de un candidato en el mismo cargo y en el mismo tipo de elección, además de que ello, trasgrediera la base de que no puede registrarse un candidato común a quien ya hubiese sido registrado como candidato de una coalición, lo anterior tiene sustento en el marco de

regularidad constitucional concedido para los diferentes tipos de asociación establecidos en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, de la Ley General de Partidos Políticos, y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Además de lo referido, se puede robustecer el criterio sostenido con una interpretación sistemática de lo establecido por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5, 6 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, pues el espíritu del legislador lo que pretende en dicho precepto legal es establecer las prohibiciones respectivas, con la finalidad de que un instituto político no pueda participar en dos asociaciones de partidos en una misma elección; de la misma forma se establece la prohibición de que un candidato pueda ser postulado en una misma elección por diferentes entes políticos, determinándose la única excepción a la regla, la cual radica en que debe existir coalición entre los partidos políticos para que puedan postular al mismo candidato.

Así mismo, atendiendo al criterio de uniformidad, se establece que ningún partido político podrá participar en más de una coalición, por lo que si tomamos en consideración a la figura de coalición como una asociación entre partidos políticos, correría la misma suerte la candidatura común, por lo que se podría interpretar que la prohibición alcanza a las candidaturas comunes.

No menos importante es afirmar que al tener como fin último la candidatura común y la coalición el derecho de postular candidatos, el referido derecho ya fue ejercido por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De tal suerte que si el objeto de la candidatura común es garantizar sus derechos de postular un candidato o candidata y de esos últimos el derecho de ser votado, tal derecho ya fue debidamente garantizado y ejercido, pues el mismo diez de abril del presente año, la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registraron a sus candidatos y candidatas para los veinticuatro distritos electorales en donde convinieron la coalición.

C) Sostenimiento de una plataforma electoral que previamente fue registrada por una coalición.

Los partidos solicitantes de la candidatura común para dos diputaciones, manifiestan que optan por sostener la plataforma electoral que previamente fue registrada por la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, tenemos que la plataforma electoral es la síntesis del ideario político, económico y social de los partidos, además de contener las propuestas que serán objeto de debate durante las campañas; dichas plataformas electorales deben respetar los principios más básicos de la convivencia política, esto es abstenerse de calumniar o denigrar a los adversarios, así como abstenerse de promover símbolos o signos que aludan a credos religiosos o a razas, por lo que una vez que las plataformas observan estos principios son aprobadas por la autoridad electoral y entonces los partidos ya se encuentran en posibilidad de difundir su contenido; así entonces, la Plataforma Electoral cobra un papel muy importante, puesto que con ellas se dan a conocer las propuestas partidistas a través de los mensajes que los propios partidos difunden en los medios impresos y electrónicos.

En virtud de lo referido, y de conformidad con lo establecido en los artículos 39, incisos g) y h), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, fracciones VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los estatutos de un partido político deben contener invariablemente la obligación de que se presente una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

De la misma forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos y las coaliciones electorales estarán obligados a difundir su plataforma electoral registrada mediante los medios que consideren necesarios, pudiendo utilizar parte del

tiempo de acceso a radio y televisión; con motivo de la difusión de las plataformas electorales registradas, y en el marco de las campañas electorales, este Instituto podrá coordinar la realización de debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine este Consejo General.

Así mismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es una obligación de los partidos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

De los preceptos legales invocados, se desprende que un partido político debe tener una Plataforma Electoral en cada una de las elecciones, sin que con esto permita que se puede contender en una elección con más de una Plataforma Electoral o menos aun con la plataforma de una coalición de la que no forma parte, puesto que esa es la finalidad de dejar sin efectos una Plataforma Electoral que fue registrada de manera individual por un partido político y que participa en coalición, ya que al asociarse con otros partidos políticos, deben presentar una Plataforma Electoral común entre los partidos políticos integrantes de la coalición que contenga las propuestas que serán objeto de debate durante las campañas por parte de los partidos integrantes.

Finalmente, el propio Lineamiento para postular candidaturas comunes, establece en su artículo 4, fracción I, que los partidos políticos deben optar por una plataforma común, quedando sin efectos los registros de las plataformas electorales de cada partido que la integra en lo individual, por lo que la solicitud planteada resulta evidentemente fuera del marco legal.

- 17.** Que una vez vertidos los criterios referidos en el considerando anterior, este Consejo General considera que no es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12 con cabeceras en

Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, presentado por Encuentro Social y la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, puesto que conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México agotaron su derecho a participar en la elección de Diputados y Diputadas en los Distritos Electorales donde solicitan la candidatura común, al haber celebrado previamente, un convenio de coalición para tales efectos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso j); 39, incisos g) y h); 85, párrafos 4 y 5, y 87, párrafos 3, 4, 5, 6 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base B, fracción XVI, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI, VIII y IX; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII; 95, fracciones VIII y IX; 115, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, párrafo 1; 2; 4, fracciones IV, V, IX, X, XI, XII y XIII; 5, párrafos 1, fracciones II y III, y 2, y 6, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos números 16 y 17 del presente acuerdo, no es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras respectivamente en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, presentado por el Partido Encuentro Social y la Coalición integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos: Encuentro Social, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de abril del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS